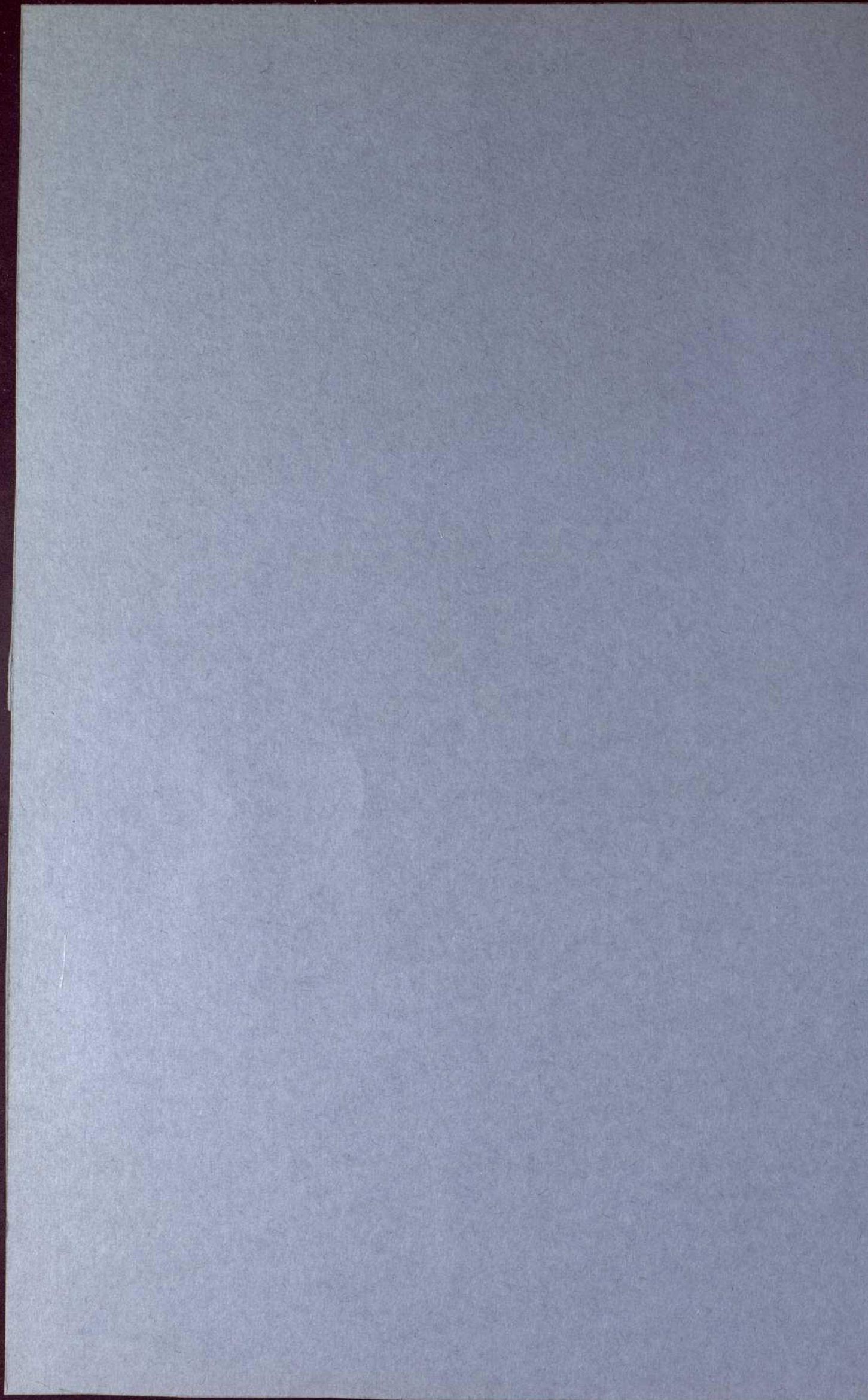


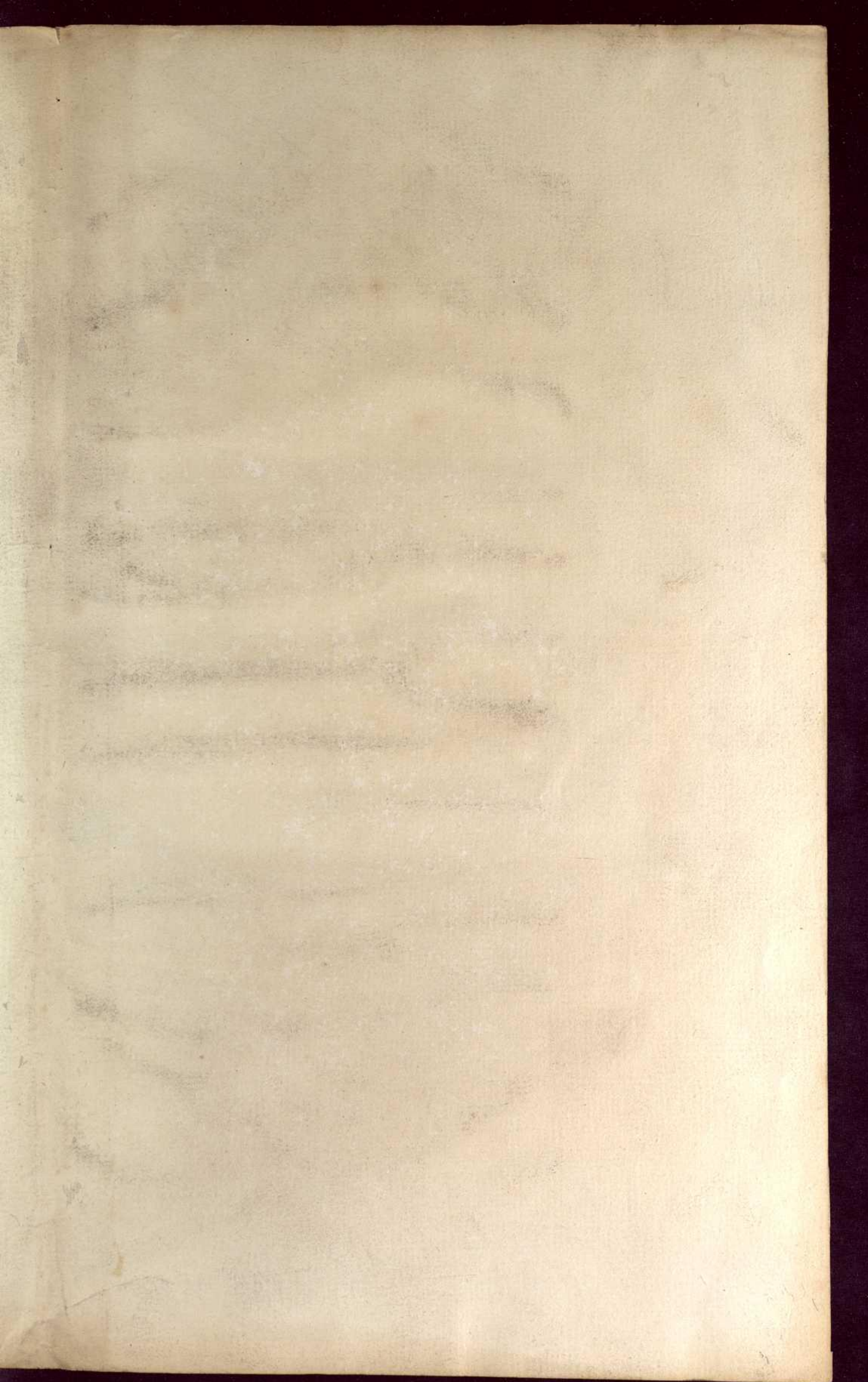
624042146

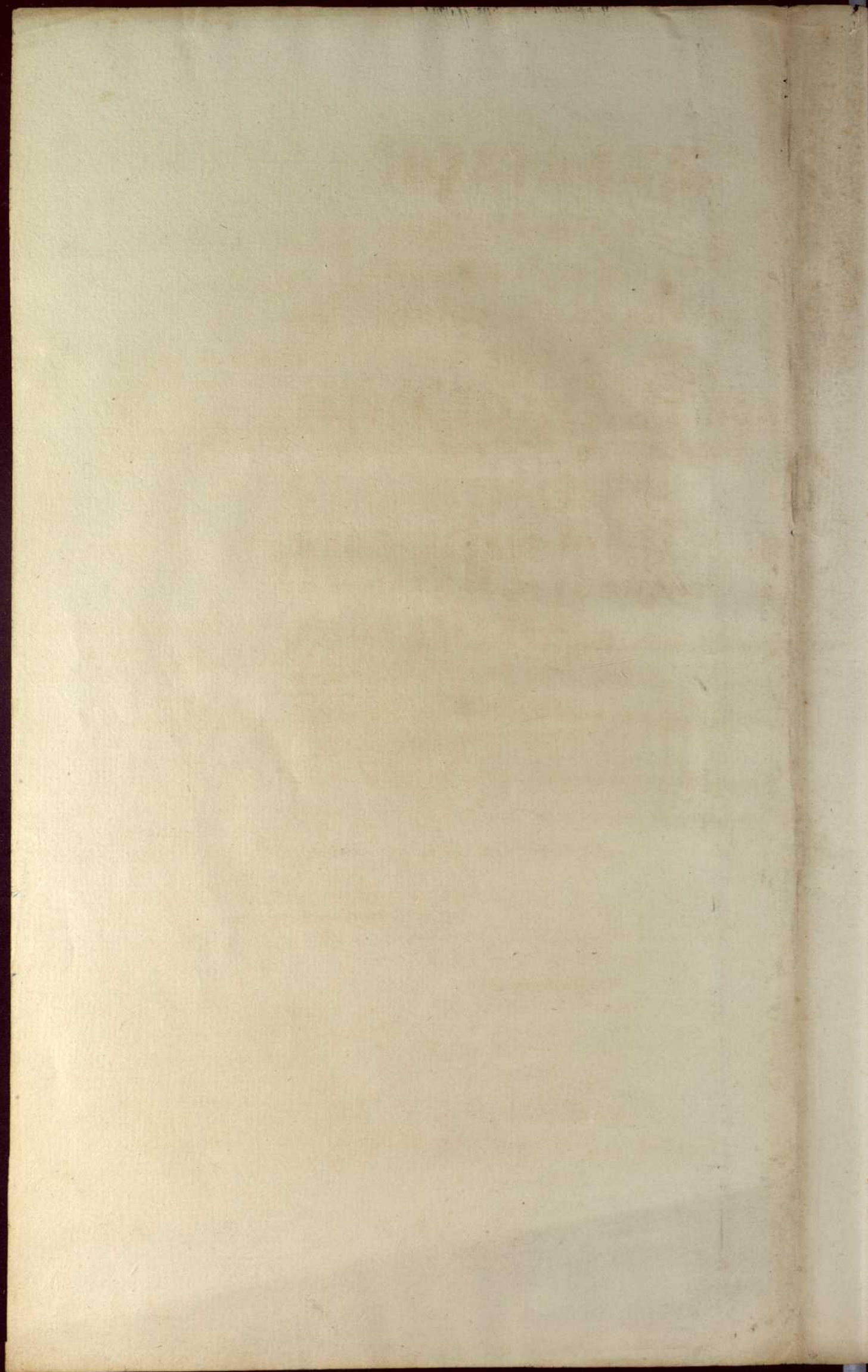
124474186

$\frac{F}{268}$

10







RELACION

DE LOS AUTOS

QUE POR CASO DE CORTE

Y EN GRADO DE REVISTA

SIGUE

DON JOSÉ MARIA BORRÁS

Y BERENGUER, NÚM. 9 DEL ARBOL:

CON

D. JOAQUIN MARIA GOYA

ANTES BORRÁS, NÚM. 11.

SOBRE

que se declare que la agnacion rigurosa del vínculo fundado por Vicenta Vidal, en su testamento de 22 de Octubre de 1701, es y debe entenderse concretada á los bienes titulados preciosos por la referida Vicenta Vidal, y en consecuencia de ello se declare igualmente, que los indicados bienes preciosos que corresponden á la vinculacion, son los únicos que pertenecen á D. Joaquin María Goya antes Borrás, y no los demas.

Concertada e impresa en virtud de decretos de la Sala primera de esta Real Audiencia de 11 y 20 de Febrero de este año.

VALENCIA: 1828.

Imprenta y Libreria de Manuel Lopez.



RELACION

DE LOS AUTOS

QUE POR CASO DE CORTE

Y EN GRADO DE REVISITA

RELATOR:

D. Juan Inocencio Adell.

ESCRIBANO DE CAMARA.

D. José Chiarri.

PARTES.

PROCURADORES.

D. José Maria Borrás }
y Berenguer . . . }

D. Jayme Mossi.

D. Joaquin Maria Goya }
antes Borrás . . . }

Antonio Ximeno.

340. 96 (467. 71 Valencia)

347. 65

PLEITO



R. 91158

ASUNTO.

El punto de que se trata en estos autos está reducido, á si la agnacion rigurosa del vínculo fundado por Vicenta Vidal, núm. 1, está concretada únicamente á los bienes que dicha vinculadora tituló preciosos, y no á los demas; y si la facultad de disponer de estos bienes no preciosos fue limitada, ó no por la vinculadora á solo sus dos hijos Diego y José Borrás y Vidal, números 2 y 4.

ESTADO.

1. Por sentencia de vista de 8 de Enero del corriente año 1828, despues de remitido el pleyto en discordia, se absolvió á D. Joaquin Maria Goya antes Borrás, núm. 11, de la demanda de D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, de 9 de Setiembre 1826, en la que solicitó que la ag-

Foj. 166.

SEÑORES.

Borrull.
Cartagena.
Puig.
Aznar.
Vicente.

2

nacion rigurosa debia entenderse concretada á los bienes preciosos, y que estos eran los que pertenecian á D. Joaquin Maria Goya antes Borrás y Climent, núm. 11, y no los demas.

2. Penden en grado de suplicacion; en el que piden respectivamente los interesados la mejora, y confirmacion de la sentencia de vista.

3. Antes de tratar de la resultancia, es de suponer que están conformes las partes en las filiaciones del arbol.

FUNDACION.

Foj. 8.
Testamento
de Vicenta
Vidal alargado en lengua valenciana segun el tiempo de fueros.

4. Vicenta Vidal, núm. 1 del arbol, en su testamento de 22 de Octubre 1701, autorizado por Vicente Vazquez, despues de disponer de su bien de alma y varios legados, nombró por sus universales y generales herederos á Diego Borrás, Ciudadano, núm. 2, y á José Borrás, Estudiante, núm. 4, sus hijos legítimos, por iguales partes y porciones, con los pactos, vínculos y condiciones siguientes: Primeramente con pacto y condicion que á la parte de herencia que habia de tener dicho Diego Borrás, su hijo, se le adjudicase la

casa grande que poseía en la Villa de Cullera, donde vivia la testadora, con dos casas mas anexas á la misma, sitas todas en dicha Villa y calle del Mercado, con ciertos lindes.

5. Con pacto y condicion que el horno que poseía en Cullera calle de los Mesones, hubiese de ser para su hijo Francisco Borrás y legatario, para que le poseyese con los mismos pactos y condiciones puestas en el legado que tenia hecho en este testamento. Dispuso lo que debia hacerse en caso que su hijo Francisco, número 5, quisiese ser Eclesiástico; como se debian destribuir muebles, alhajas y dinero; y dijo con pacto y condicion: que el censo de propiedad de doce mil noventa libras que pagaba por meses la Comuna y Real Acequia de Alcira, lo poseyesen los dichos sus dos herederos proindiviso, cobrando estos, ó sus habientes causa la renta por mitad igualmente en poder del dicho Diego Borrás, núm. 2.

6. Con pacto vínculo y condicion, que si los dichos dos herederos míos tienen hijos varones, puedan disponer de su parte de herencia en el hijo varon mayor que cada uno tendrá, y no en otro hijo, pues

(Foj. 23.
Cláusula en
que consiste
la duda del
pleyto tra-
ducida lite-
ralmente.

mi voluntad es, que quede vinculada toda la parte de herencia que les tocará para el hijo mayor varon de cada uno de ellos, y para los hijos y descendientes varones de los dichos mis hijos *in perpetuum* de varon en varon, y por via de mayorazgo lineal y gradual de rigurosa agnacion, dando la prelación siempre al mayor con exclusion de las hembras, pues estas no han de suceder sino en el modo, casos y bienes que abajo diré, y si sucede el caso, que cualquiera de los dichos mis hijos, muriese sin hijos ni otros descendientes varones de varon en varon: pero tuviesen hijas, ú otros descendientes por línea femenina, en este caso, es mi voluntad, que el tal hijo de los dos mis herederos que morirá sin hijos, ni otros descendientes varones, pero con hijas ú otros descendientes por línea femenina, pueda disponer entre sus hijas, dándoles aquellas porciones de bienes de mi herencia que le parecerá, exceptuando los bienes, que mas abajo diré y expresaré; pues estos es mi voluntad no sucedan en ellos las mugeres, sino los agnados rigurosos de los dichos mis hijos descendientes de aquellos; y por quanto lo mas precioso que tengo y recae en mi herencia, es di-

cho censo de doce mil noventa libras, la casa y casas anexas á ella de la Villa de Alcira, y demas que expresa, es mi voluntad, que todos los bienes expresados arriba en la presente cláusula, queden y hayan de quedar vinculados, para los hijos y descendientes varones de varon en varon de los dichos mis hijos, y que en estos bienes no puedan suceder mugeres, ni descendientes de mugeres, sí que tan solamente de los demas bienes que recaerán en dicha mi herencia, ademas de los arriba expresados, puedan disponer los dichos mis hijos en sus hijas ó descendientes de aquellas por línea femenina, de manera, que para que quede esto dispuesto con igualdad en los dichos dos mis hijos y herederos, hayan de hacer la division de los bienes de mi herencia en esta forma; que quedando como queda vinculado y sujeto á este vínculo el prelegado de la casa y tierras de Alcira que le tengo hecho á dicho mi hijo José Borrás, se haga la division de todos los bienes vinculados recayentes en mi herencia con igualdad, de manera, que los dichos mis dos hijos se queden con igual porcion de los bienes del vínculo arriba expresa-

Foj. 24.

Foj. 25.

30 167

do; y los restantes bienes asimismo se los partan con igualdad para que no tengan en esto agravio alguno, y dispongo y mando que en el caso de morir dicho José Borrás mi hijo, lo que Dios no permita, sin hijos varones ni otros descendientes varones aunque muera con hijas ó descendientes por línea femenina, suceda en la mitad de los bienes arriba expresados sin diminucion de legítima, trebeliánica, ni otro derecho dicho Diego Borrás, número 2, si fuese vivo, y en caso de haber premuerto, su hijo varon mayor y descendientes varones en la forma que ya tengo dicho: Y si muriese con hijas ó descendientes por línea femenina dicho José Borrás solo pueda disponer en este caso de lo restante de su parte de herencia entre sus hijas ó descendientes por línea femenina, y muriendo sin hijos varones ni hijas ni otros descendientes, suceda no solo en los bienes arriba expresados y vinculados para varones dicho Diego Borrás y sus hijos varones y descendientes, sino en toda la porcion de herencia del dicho José Borrás, exceptuando mil libras de las que pueda testar á su voluntad; y venido el caso de morir dicho Diego Borrás

mi hijo sin hijos ni otros descendientes varones, es mi voluntad suceda en la parte y porcion de los bienes vinculados arriba expresados dicho José Borrás, y en caso de haber este premuerto, sus hijos y descendientes varones en el modo que ya tengo dicho, sin disminucion de legítima falcidia, cuarta trebeliánica, ni otro derecho, aunque el dicho Diego muera con hijas ó descendientes por línea femenina; pues en este caso ya tengo dicho solo ha de poder disponer de la otra parte y porcion que tendrá en mi herencia, y en la misma forma muriendo dicho Diego sin hijos ni descendientes varones, ni otros descendientes por línea femenina, en este caso sin disminucion alguna de legítima, falcidia, cuarta trebeliánica, ni otro cualquier derecho suceda en toda la porcion de su herencia dicho José Borrás mi hijo, y en caso de haber premuerto este, sus hijos y descendientes, segun lo tengo dispuesto; exceptuando mil libras de las que pueda disponer à su voluntad; y en caso de morir los dichos dos mis hijos y herederos sin hijos ni descendientes varones de varon en varon y rigurosos agnados, aunque tengan hijas ó descendencia femeni-

Foj. 27.

na, en este caso, es mi voluntad que en todos los arriba expresados bienes vinculados preciosos, sin disminucion alguna de legítima falcidia, cuarta trebeliánica, ni otro cualquier derecho, suceda dicho Francisco Borràs, núm. 5, mi hijo y legatario, y sus hijos y descendientes varones legítimos y naturales de varon en varon, esto es, siempre el mayor por via de primogenitura y mayorazgo perpetuo de rigurosa agnacion, y en el caso de morir los dichos dos hijos y herederos mios sin hijos ni descendientes varones, sino tambien sin hijas ni descendientes por línea femenina, en este caso, sin detraccion alguna de legítima falcidia, cuarta trebeliánica, ni otro cualquier derecho, suceda en dicha mi universal herencia el dicho Francisco Borràs mi hijo y sus hijos y descendientes, quedando vinculada para aquellos en la forma sobredicha, prefiriendo siempre el mayor al menor, y los hombres à las mugeres, y que no entren en la sucesion las mugeres descendientes del dicho Francisco, sino en falta de los varones agnados, quedando en su línea instituido en este caso un vínculo y mayorazgo perpetuo: y si ocurriese que dicho Fran-

cisco Borrás mi hijo muriese sin hijos ni Foj. 28.
otros descendientes por línea masculina ó
femenina, en este caso, es mi voluntad
sucedá en dicha mi herencia sin disminu-
cion de legítima falcidia ni otro derecho,
la dicha Antonia Borrás y de Domingo
mi hija, núm. 3, si viva fuese, y sino fue-
se viva, su hijo mayor varon y sus des-
cendientes perpetuamente, por via de ma-
yoraazgo regular y lineal, prefiriendo los
hombres á las mugeres, y entrando á la
sucesion por líneas, y en la conformidad
que en semejantes mayorazgos regulares se
succede segun la costumbre universal de
España; queriendo para mayor duracion
de dicho vínculo y conservacion de mis
bienes, que ninguno de dichos mis hijos ni
sus descendientes por ningun tiempo no
puedan *sub nulitatis decreto*, enagenar,
vender, transportar, empeñar ni hipote-
car bienes algunos de mi herencia, por
ser mi voluntad que se conserven perpe-
tuamente en dichos mis hijos y sus descen-
dientes, para que puedan vivir con mu-
cha decencia y conservar el nombre de su
casa y familia; y en caso que alguno de
mis hijos ó sucesores cometiese delito que
mereciese la pena de confiscacion, dos ho-

ras antes de cometerle quiero quede excluido de la sucesion de mi herencia en todo y en parte, pues lo incapacito para la sucesion, queriendo entre á suceder el que esté en el grado inmediato y le tocará la sucesion segun los vinculos que tengo dispuesto.

DEMANDA.

Foj. 33.
Demanda de
9 Setiembre
1826.

7. D. José Maria Borrás, núm, 9, expuso en su demanda, que en fuerza de la antedicha disposicion entraron á poseer por mitad tanto los bienes titulados preciosos como no preciosos, los referidos D. Diego y D. José, números 2 y 4, hijos de la testadora, y por haber muerto el primero sin hijos varones y solo con hijas, sucedieron estas en la parte de bienes que su padre poseia, provenientes de Doña Vicenta Vidal, núm. 1, que no eran designados como preciosos, y los de esta clase que poseia tambien el D. Diego pasaron al D. José, quien los poseyó con la mitad de preciosos que ya disfrutaba, y la de los no preciosos que le fueron adjudicados por muerte de la madre; y asi unidos á excepcion de una porcion de ellos que se extrajeron en virtud de varias ege-

cutorias de la Sala, habian continuado desde D. José Borrás y Vidal, núm. 4, primer llamado, hasta el demandante D. José Borrás, núm. 9, actual poseedor, en virtud de haber existido siempre varon de varon.

8. Que ocurría que por carecer el demandante de hijos varones, y solo tener hijas, habia obtenido su sobrino D. Joaquin Maria Goya antes Borrás y Climent, núm. 11, la declaracion de inmediato sucesor al vínculo fundado por Doña Vicenta Vidal, núm. 1: Que esta parte, atendido el espíritu y letra de la fundacion, segun la cual la agnacion rigurosa es concretada á solos los bienes designados como preciosos, pues que en los demas pueden suceder las hembras, teniendo en consideracion, que segun la ley recopilada para entenderse las hembras excluidas de la sucesion de los mayorazgos, es necesario que el fundador las excluya, expresándolo clara y literalmente sin que basten presunciones, argumentos, ó congeturas por precisas, claras, y evidentes que sean; no perdiendo de vista que en tal caso de no ser excluidas las hembras expresa y literalmente siendo de mejor línea y grado excluyen al varon mas remoto; y que la fundadora solo

las excluye de la sucesion de los bienes preciosos que señala y sujeta á la agnacion, está vivamente persuadido, que D. Joaquin Borrás, núm. 11, solo tiene derecho á obtener los bienes preciosos, que son los que están sujetos á la agnacion rigurosa, y que de consiguiente en los demas pueden suceder las hembras, en razon de no estar excluidas por la fundadora, antes por el contrario ser llamadas en ciertos casos como en el presente de no tener el poseedor actual (descendiente de uno de los dos primeros llamados) hijos varones, y solo hembras, en quienes concurre la circunstancia de ser de mejor línea y grado; y pidió se sirviese V. E. declarar, que la agnacion rigurosa es y debe entenderse concretada á los bienes titulados preciosos por Doña Vicenta Vidal, y en consecuencia de ello declarar igualmente, que los bienes preciosos, que corresponden á la vinculacion, son los únicos que pertenecen á D. Joaquin Borrás y Climent, y no los demas.

CONTESTACION.

Foj. 68. 9. Don Joaquin Maria Goya antes Bor-
 Contestacion. rás, núm. 11, pretendió se sirviese V. E.
 absolverle de la demanda de D. José Maria

Borrás, núm. 9; declarando á mayor abundamiento, que la facultad de disponer de los bienes no preciosos de este vínculo fue limitada por su fundadora Doña Vicenta Vidal à solos sus dos hijos D. Diego y Don José Borrás y Vidal, núm.^s 2 y 4, primeros llamados, y no à los demas sucesores.

10. Porque en vista de la cláusula no podia dudarse que el obgeto que se propuso la fundadora en calificar y distinguir los bienes de este vínculo en preciosos y no preciosos, fue que en aquellos sucediesen siempre y absolutamente los varones agnados, y en estos otros las hembras y sus descendientes por muerte de alguno de los dos primeros llamados D. Diego y D. José: Que á estos limitó la testadora la facultad de disponer entre las hembras y sus descendientes, ya concediéndosela específica y determinadamente, ya añadiendo por dos veces mis dos hijos y herederos: Que lo hizo sin duda porque hablando de sus descendientes, la generalidad de esta palabra no indujese igual razon y generalidad en los demas poseedores del vínculo, y no puede negarse que ambas circunstancias remueven hasta la última duda que en este particular pretende suscitar el demandante.

11. Que esta parte sostuvo en el otro pleyto y sostendrá en este, que aquella facultad no pasó de los dos primeros llamados D. Diego y D. José Borrás, espiró en ellos, y no puede sucesor alguno de este vínculo usar ya de ella.

12. Que ademas de impedirlo la literal y expresa voluntad de la fundadora, lo impedia otra razon sacada de la naturaleza de la vinculacion, y era que si cada poseedor, que no dejase hijos varones, pudiera disponer de los bienes no preciosos entre sus hijas, se verificaria que en el primero que esto hiciese quedarian enagenados y disueltos los tales bienes; lo que era incompatible con su calidad de vinculados y la prohibicion de enagenar tan prevenida por la fundadora, como que la coartó hasta en los primeros llamados permitiéndoles solamente disponer de mil libras.

13. Que si por haber muerto D. Diego Borrás sin hijos varones, como decia el demandante, sucedieron sus hijas en la parte de bienes no preciosos que aquel poseia, quedaron para siempre desvinculados y libres y fuera de esta sucesion: y lo mismo se verificaria si se diese lugar à la demanda.

14. Que la egecutoria de 2 de Octubre de 1771, que diré era una declaracion de la integridad del vínculo, y de pertenecer entonces á él todos los bienes que dejó D. José Borrás y Vidal, primer llamado, en que se comprendieron los no preciosos que tocaron á su parte como lo reconocia el demandante; y habiéndose declarado comprendidos en el vínculo en dicha egecutoria no puede sacarles de él Don José Borrás para sus hijas: Que el resultado de todo era que la parte de bienes del vínculo de Vidal llamados preciosos por la muerte sin hijos varones de D. Diego Borrás pasaron á su hermano D. José, y de él se han derivado hasta el demandante que reconoce en esta parte su inmediata sucesion: mas la mitad de los bienes no preciosos que tocó al mismo D. Diego se repartió entre sus hijas, conforme á lo prevenido por la fundadora, y la otra mitad de no preciosos perteneciente al D. José por haber dejado este hijo varon quedó perpetua é irrevocablemente sujeta al vínculo; porque la facultad de disponer de los tales bienes fue concretada á solos los dos primeros llamados, y no á los demas sucesores del vínculo, y aun en aquellos

restringida al caso de no tener hijos varones: Y que esta facultad y desmembracion solo habia podido verificarse, y de hecho se verificó en D. Diego Borrás, pero no en D. José porque tuvo hijos varones, y asi lo habia juzgado la Sala en la egecutoria del año 71.

Foj. 76.
Réplica.

15. En la réplica insiste el demandante en lo pedido, porque en las fundaciones de mayorazgos que contienen varias condiciones y llamamientos, se entiende dicho para todos los llamados, lo establecido para los primeros, salvo si terminantemente se exceptua alguno; que si bien era verdad que la fundadora al tiempo de conceder la facultad de disponer de los bienes no preciosos, solo nombra á sus dos hijos en un principio, tambien lo es, que luego dice en la misma cláusula: „De manera que para que quede esto con igualdad dispuesto en los dichos dos mis hijos y herederos hayan de hacer la division de los bienes de mi herencia en esta forma &c:” Que esta espresion dichos dos mis hijos y herederos manifiesta claramente, que no fue su voluntad concretar aquella facultad à solos D. Diego y D. José, si que quiso fuese extensiva tambien á los here-

deros de ellos; de lo contrario hubiera dicho mis hijos herederos sin la partícula y, ó hubiera expresamente prevenido que solo sus dos hijos la pudiesen utilizar y ningun otro, con otras reflexiones.

PRUEBA.

16. Recibida la causa á prueba, á solicitud de D. Joaquin Maria Goya antes Borrás, núm. 11, absolvió D. José Maria Borrás, núm. 9, la siguiente

Prueba.

POSICION

17. Que en el manifiesto que de orden de la Sala presentó en el otro pleyto con esta parte, sobre prestacion de alimentos en calidad de inmediato sucesor al vínculo fundado por Vicenta Vidal con fecha de 17 de Octubre de 1826, incluyó tanto los bienes preciosos, como los no preciosos recayentes en dicho vínculo.

Foj. 92.

18. Habiéndose referido D. José al manifiesto presentado, se le mandó volviere á declarar, y dijo: Que en su último manifiesto incluyó todos los bienes de que se tomó posesion en su nombre en el año 1772,

Foj. 93 B.

Foj. 129.

sin hacer distincion de preciosos y no preciosos.

Foj. 95.

Certificac.^{on}
de los autos
de alimen-
tos.

19. Dentro el término de prueba á solicitud del propio D. Joaquin Maria Goya antes Borrás, núm. 11, se mandó librar con citacion una certificacion por D. José Hurtado de Saracho, y referencia á los autos seguidos por estos mismos interesados sobre prestacion de alimentos al referido Don Joaquin, en concepto de inmediato sucesor al vinculo fundado por Doña Vicenta Vidal, y resulta de ella; que por decreto de la Sala de 4 de Noviembre 1824, se dió por terminado el articulo promovido por D. José Maria Borrás, y mandó que este presentase en el término de un mes el estado ó manifiesto pedido por parte de Don Joaquin, núm. 11, en el escrito de 18 del mismo mes.

Foj. 96.

20. Que con fecha de 2 de Enero de 1825, presentó dicho D. José Borrás, número 9, actual poseedor del vínculo de Doña Vicenta Vidal, el manifiesto en que se comprendian las fincas y rentos pertenecientes al mismo, sobre los que debia gravitar la asignacion de alimentos en favor de Don Joaquin, núm. 11.

Foj. 99.

21. A consecuencia presentó pedimen-

to el curador de dicho D. Joaquin, menor entonces, núm. 11, en que hizo presente, que no habia incluido en el manifiesto todos los bienes del vínculo, segun aparecia del testimonio de posesion; espresa los que faltaban con algunos censos y devitorios, y formando artículo, pidió se mandase se hiciera saber á D. José Maria Borrás, que dentro de tercero dia preciso y perentorio y bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, ó acreditase en legal forma los bienes, sitios y raices, capitales de devitorios, y censos que en el cuerpo de este escrito se habian manifestado faltar por comprender como pertenecientes al vínculo fundado por Doña Vicenta Vidal, que hubiesen salido con las formalidades del derecho del mismo vínculo, ó dentro del propio término ampliando el manifiesto á todas las referidas propiedades que faltan, ó al menos á aquellas que no hiciese constar debidamente haber dejado de pertenecer al vínculo en los términos indicados, se completase lo que faltaba, acordando al efecto todos los pronunciamientos conformes.

Foj. 105 B.

22. Dado traslado; expuso D. José Maria Borrás, que por lo literal de la fundacion del mayorazgo se veia estar concretada

Foj. 106 B.

la agnacion rigurosa á los bienes llamados preciosos, pudiendo suceder las hembras en los demas, y asi era verdadero decir que únicamente podia aspirar D. Joaquin, número 11, á la prestacion de alimentos de los bienes marcados como preciosos, por ser los mismos en que debia suceder, à vista de que teniendo esta parte hijas, estas segun la fundacion debian y podian suceder en los bienes no preciosos, y por esta razon en el manifiesto solo se incluian los bienes que quedaban de la clase de preciosos: Y pidió se resolviese este incidente en los términos manifestados al principio.

Foj. 109.

23. En otro escrito pretendió D. José, núm. 9, se despreciase la solicitud de Don Joaquin, núm. 11, declarando que se habia cumplido, presentando el manifiesto que era el que se hallaba arreglado y conforme sin necesidad de reformarse; supuesto que los bienes que en él se comprenden, son los únicos sobre que debe gravitar la asignacion de alimentos de que se trata.

24. En otro expuso, que el vínculo de rigurosa agnacion se componia solamente de los bienes especificados en la fundacion como preciosos: Que estos eran los únicos en que en todo caso podia suceder

D. Joaquin Borrás, núm. 11, y el producto líquido de ellos era de donde podía obtener la consigna de alimentos, y por consiguiente el manifiesto estaba conforme y arreglado: Que en el testimonio de posesion se hallaban comprendidos los bienes designados como preciosos y no preciosos, y siendo los primeros de los que la fundadora señaló para la agnacion rigurosa, á que únicamente tiene derecho el D. Joaquin, á ello solo debe extenderse el manifiesto, y no á los demas, siendo de notar que en la relacion se incluyen bienes que no constan en el testimonio de posesion, y fueron posteriormente entregados por los habientes causa de D. Diego Borrás, núm. 2.

25. En otro escrito dijo, que la voluntad de la fundadora Doña Vicenta Vidal núm. 1, fue, que mientras hubiese descendientes suyos varones de varon en varon permaneciesen reunidos formando un vínculo de rigurosa agnacion los bienes preciosos y los restantes de su patrimonio, mas llegado el caso de que algun poseedor varon no tuviese hijo, y si hija ó hijas, pudiese disponer entre ellas de los bienes restantes, quedando en la clase de libres, y los preciosos siguiesen la línea de los agnados:

Foj. 112.

Que la parte de D. Joaquin, núm. 11, que-
ria concretar à solo los primeros poseedores
del vínculo D. Diego y D. José, num.º 2 y
4, esta facultad de poder disponer de los
bienes no preciosos entre sus hijas, en el ca-
so de tenerlas y carecer de varon, en lo que
se equivocaba sin que obstase la circuns-
tancia de solo nombrar Doña Vicenta á sus
dos hijos y herederos, y no à los descendien-
tes de estos específicamente, pues á mas de
que en lo general hace mencion de ellos,
es bien sabido que en toda fundacion de
vínculo que contiene varias condiciones y
llamamientos, se entiende dicho para todos
lo que se establece respecto á los primeros,
salvo si terminantemente se exceptua algu-
no de ellos: Que D. José Borrás y Goya,
núm. 8, adquirió los bienes de ambas cla-
ses conforme lo dispuesto por su abuela
Doña Vicenta, núm. 1, y D. José Bor-
rás, núm. 9, por la misma razon de con-
currir en él iguales circunstancias que en
su padre, los adquirió asimismo, y los po-
see, mas dando la casualidad de no tener
varon, y sí solo hembras, es llegado el ca-
so de poder proceder á la separacion de
bienes, quedando en sus hijas los no pre-
ciosos y transmitiendo los preciosos al ag-

nado inmediato, con solo lo cual y sin necesidad de mas reflexiones, queda comprobada la legitimidad del manifiesto comprensivo de los bienes, que únicamente tiene derecho á adquirir D. Joaquin Borrás, núm. 11.

26. Que la Sala en su vista por decreto de 31 de Marzo de 1826 declaró haber lugar á la pretension deducida por D. Joaquin Maria Borrás, núm. 11, únicamente en cuanto á que D. José Maria Borrás, núm. 9, venia obligado á incluir en el manifiesto mandado, todos los bienes de que se le dió posesion en 1772, expresando aquellos que hubieren salido de su poder con autorizacion competente, lo que deberia hacer constar en debida forma.

27. En el escrito de suplicacion de este decreto expuso D. José Maria Borrás, número 9, que si únicamente se hubiera tratado durante la discusion del incidente, de si debia ó no reformarse el manifiesto presentado por esta parte, y no pudiesen de ello seguirse consecuencias de alguna consideracion contra los intereses de dicho D. José, podria tener razon la parte de D. Joaquin, núm. 11; pero como se siguen, y de la

Foj. 114.

Foj. 115.

clase de aquellas que se titulan irreparables, era visto que no nos hallabamos en el caso de la ley: Que el manifiesto habia de servir de norma para computar la cuota de los alimentos, luego parece deben formarle las rentas, producto de las fincas en que tenga derecho á suceder D. Joaquin Borrás; y bajo de este concepto, se ha tratado de apurar que derecho competia al pretendiente los alimentos, si sobre todos los bienes de Doña Vicenta Vidal, núm. 1, ó unicamente sobre parte de ellos y titulados preciosos.

- Foj. 116 B. 28. Que admitida la suplicacion, y comunicados los autos insiguió en el mismo concepto la parte de D. José Borrás, núm. 9, diciendo entre otras razones que caminando bajo los principios legales sentados no cabia dudarse, que las hijas de dicho D. José tenian derecho á suceder en los bienes no preciosos de Doña Vicenta Vidal, núm. 1.
- Foj. 118 B. 29. Que la Sala por decreto de 27 de Julio de 1826 confirmó la providencia de 31 de Marzo del mismo año.
- Foj. 119 B.
- Foj. 120. 30. Que en cumplimiento, la parte de D. José Borrás, núm. 9, presentó el manifiesto acompañado de otros documen-

tos; y pidió se le diese por cumplido Foj. 121.
uniéndose todo á los autos á los efectos
conducentes, y acordando la providencia
mas procedente.

31. A instancia del mismo D. Joaquin Foj. 135.

Maria Goya antes Borrás, núm. 11, se ha
puesto en autos copia certificada librada con
citacion, de las sentencias de vista y revista,
acordadas en los autos seguidos por D. José
Borrás y Goya, núm. 8, con D. Carlos Alos,
como heredero de su difunta consorte Do-
ña Vicenta Borrás, núm. 6, y D. Vicen-
te Falcó, como marido de Doña Jacinta
Borrás, núm. 7, sobre que se declarase
pertenecer en propiedad á Dicho D. José
núm. 8, los bienes comprendidos en el
fideicomiso instituido por Vicenta Vidal,
núm. 1; y que en su consecuencia se le
pusiese en la posesion de ellos, y consta;
que por la de vista de 14 de Abril 1769
se declaró, que por la muerte sin hijos va-
rones de D. Diego Borrás, núm. 2, padre
de las susodichas Doña Vicenta y Doña
Jacinta, números 6 y 7, tocaban y pertene-
cian al expresado D. José núm. 8, los bie-
nes que el citado D. Diego percibió del
vínculo que Vicenta Vidal, viuda de Don
Francisco Borrás, núm. 1, fundó en su

{Certificac. on
de las dos
sentencias.

testamento otorgado ante Vicente Bazquez, Escribano de esta Ciudad, en 22 de Octubre 1701, y en consecuencia se le mandó poner en la real corporal seucyasi posesion de dichos bienes, con los frutos desde la contestacion de este pleyto.

Foj. 138 B.

32. Y que por sentencia de revista de 2 de Octubre 1771, confirmó la Sala la sentencia de vista en cuanto declaró, que por la muerte sin hijos varones de D. Diego Borrás, núm. 2, tocaron y pertenecieron á D. José Borrás y Goya, núm. 8, su sobrino, los bienes que el citado D. Diego, percibió del vínculo que Vicenta Vidal, número 1, viuda del D. Francisco Borrás, su padre y abuelo respectivo, fundó en su testamento ante Vicente Bazquez á 22 de Octubre 1701. No entendiéndose comprendidos en dicho vínculo los bienes de Vicente Vidal padre, los que debian dividirse por cuartas partes á excepcion de los que incluia el legado hecho por la referida Vicenta Vidal, núm. 1, al precitado Don José Borrás, en cuanto hubiesen pertenecido à los herederos de aquella á proporcion de la parte hereditaria, y los que fuesen propios de la dicha Vicenta Vidal, en los cuales declararon por subsistente el vínculo.

33. Con arreglo á esta resultancia dice Foj. 146 B.
 en el alegato D. Joaquin Maria Goya antes
 Borrás, núm. 11, que estando poseyendo en-
 tonces D. José Borrás y Goya, núm. 8, los
 bienes no preciosos que tocaron á su parte,
 se declaró en ellos subsistente el vínculo, y
 que ya no pueden sacarse de él, y que el
 punto en cuestion se litigó y juzgó en los
 otros autos, sobre declaracion de inmediato
 sucesor y asignacion de alimentos.

34. A instancia de D. José Maria Bor- Foj. 151.
 rás, núm. 9, y con citacion y referencia á
 los autos seguidos entre D. José Bor- } Certificac.^{on}
 rás, D. Carlos Alos y otros, sobre pro- } de la petitu
 piedad de los bienes comprendidos en el } delademan-
 fideicomiso instituido por Vicenta Vidal, } da.
 núm. 1, se libró certificacion, y resulta, que
 se halla en ellos presentado un escrito por
 D. José Borrás y Vidal, núm. 4, en 13
 de Agosto 1744, ante el Alcalde mayor
 de esta Ciudad, cuya conclusion dice asi=
 A Vm. pido y suplico que habidas por
 presentadas dichas escrituras, testamento
 y codicilo, mande se reciba sumaria infor-
 macion de testigos que ofrezco en prueba
 de la muerte del dicho D. Diego Borrás,
 núm. 2, sin hijos ni descendientes varones,
 sobreviviéndoles tan solamente las referidas

hembras, y asimismo de haber dicho D. Diego núm. 2, en virtud de las citadas disposiciones testamentaria y codicilar de la referida Vicenta Vidal, núm. 1, nuestra madre poseído y gozado la mitad de dicho censo de capital de doce mil noventa libras, impuesto por la Comuna de la Acequia Real de Alcira, las tres casas arriba expresadas, sitas en la Villa de Cullera, los tres pedazos de tierras dichas cenizadas, en el término de la misma partida de la Bega, y la mitad del pedazo de tierra dicho la Closa, dividido en tres moreral, que su total era de veinte y cuatro hanegadas en el término de la misma Villa de Cullera, dando para su examen comision al presente Escribano ú otro en su lugar, y constando por dicha informacion, ó por otro medio en lo que baste de los hechos arriba expresados, se sirva por su auto formal declarar, que por la muerte sin hijos varones, y descendientes varones del referido D. Diego Borrás, núm. 2, he sucedido yo dicho D. José, en virtud de vínculo particular de rigurosa agnacion, dispuesto por dicha Vicenta Vidal, núm. 1, en el citado su testamento en los mencionados bienes que fueron designados, y poseyó el mencionado D. Die-

rente el vínculo.

go, núm. 2, y por el fallecimiento pasó en mí por ministerio de la ley, la posesion civil y natural de los antedichos determinados bienes, mandando se me ponga en la real y corporal de los mismos con el goce y recudimiento de sus rentas y frutos desde la muerte de dicho D. Diego, núm. 2, y à los deudores de dicho censo, inquilinos y arrendatarios de las mencionadas casas y tierras, me acudan con las pagas devengadas, y que se devengaren de dichas rentas como dueño y sucesor de las mencionadas fincas, librándose las requisitorias correspondientes à las Justicias de Alcira, Cullera y demas que necesario fuere.

35. En el alegato expone D. José Maria Borrás, núm. 9, que en el pleyto en que recayó la egecutoria se trataba de los bienes que habia disfrutado D. Diego, número 2, pertenecientes á Doña Vicenta Vidal, núm. 1, y la causal de haberse declarado subsistente el vínculo, fue la pretension de Alos y Falcó reducida á que se declarase nulo por constar de bienes sujetos al gravamen de ser divididos por cuartas partes; con lo que era visto que la egecutoria no varió en nada la esencia del vínculo, ni las condiciones con que la funda-

Foj. 199.

Foj. 199.
Foj. 199.
Borrás.
Borrás.
Borrás.
Borrás.
Borrás.
Borrás.

dora declaró su voluntad: Que la petita ó conclusion de la demanda sobre que recayó la egecutoria, manifestaba que los bienes que se reclamaron en aquel pleyto pertenecian á la clase de preciosos en los que no podian suceder las hijas de D. Diego: Y que el punto del dia no estaba decidido, manifestándolo asi la misma parte de D. Joaquin, cuando en el mismo escrito pedia se declarase que la facultad de disponer de los bienes no preciosos del vínculo, se limitó á D. Diego y Don José, hijos de Doña Vicenta, sin extenderse á los demas sucesores, lo que era una contradiccion manifiesta.

36. Y habiendo concluido la parte de D. José Maria Borrás, núm. 9, por no haberlo verificado la de D. Joaquin Maria Goya y Borrás, núm. 11, acusada la reveldia se dieron por conclusos.

Foj. 155.

Foj. 166.

SEÑORES.

Borrull.
Cartagena.
Puig.
Aznar.
Vicente.

37. Y la Sala despues de remitido el pleyto en discordia, por sentencia de vista de 8 Enero de este año 1828, absolvió á D. Joaquin Maria Goya antes Borrás, núm. 11, de la demanda de D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, de 9 de Setiembre 1826.

38. Admitida á D. José Maria Borrás,

51
núm. 9, la suplicacion: Pide se sirva V. E. Foj. 171.
mejorar la sentencia de vista, y en consecuencia adherir á la declaracion solicitada en la conclusion de su demanda.

39. Don Joaquin Maria Goya antes Borrás, núm. 11, pretende se confirme con costas dicha sentencia: Foj. 174.

40. Y habiendo alegado y concluido, se han dado por conclusos. Foj. 174 B.
176.

41. Concertado el hecho con asistencia de los Abogados y Procuradores de las partes. Valencia 30 de Marzo 1828.

Lic.^{do} D. Juan Inocencio Adell.

D. Ramon Gilabert. D. D. Ant.^o Casanovas.

D. Jayme Mossi. Antonio Jimeno.



Fol. 171.

... la aplicación Pide se abra V. E. ...
... la sentencia de vista y en con-
... adherir a la declaración solida-
... en la conclusión de su demanda...

Fol. 172.

... Don Joaquin Maria Goyas
... número 11 pretendiendo se continen
... costas de esta sentencia...

Fol. 173.
170.

... Y habiendo alegado y concluido
... se han dado por concluido...
... Conceptado el hecho con existen-
... de los Abogados y Procuradores de
... las partes. Vencida go de Marzo 1828
... en virtud de lo que se acordó en sesión de
... de 1828...
... en una de las sesiones de este Tribunal...
... en virtud de lo que se acordó en sesión de
... de 1828...

Fol. 155.

... D. Joaquin Maria Goyas...
... en virtud de lo que se acordó en sesión de
... de 1828...

Fol. 156.

... Y la Sala después de remitido el
... de vista en discordia por sentencia de
... de 1828...

Sentencia.

... por sentencia de vista en discordia...
... de 1828...
... D. Joaquin Maria Goyas antes Bar-
... de la demanda de D. José
... Borrás y Berenguer, número 9 de
... de Septiembre 1828...

Borrás
Consejero
Fiscal
Abogado
Vicario

... Admitida a D. José Maria Borrás,



Núm. 1.

VINCULADORA.

Vicenta Vidal
con
Francisco Borrás,
Ciudadano.

2

Don Diego Borrás
y Vidal
con
Doña Teresa Ro-
drigo.

3

Doña Antonia Bor-
rás y Vidal.

4

Don José Borrás
y Vidal
con
Doña Felicia An-
tonia Goya.

5

D. Francisco Bor-
rás y Vidal.

6

Doña Vicenta
Borrás
con
Don Carlos Alos.
Sin hijos.

7

Doña Jacinta
Borrás
con
D. Vicente Falcó.
Sin hijos.

8

Don José Borrás
y Goya
con
Doña Isabel Be-
renguer.

9

Don José Maria
Borrás y Berenguer
con
Doña Josefa Borrás.

10

D. Fernando Bor-
rás y Berenguer
con
Doña Dolores Cli-
ment.

Demandante.



11

Don Joaquin Ma-
ria Goya
antes Borrás y
Climent.

Demandado.



10
D. J. ...
...

11
D. J. ...
...

12
D. J. ...
...

13
D. J. ...
...

14
D. J. ...
...

15
D. J. ...
...

16
D. J. ...
...

17
D. J. ...
...

18
D. J. ...
...

19
D. J. ...
...

20
D. J. ...
...



